

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

El Excmo. Ayuntamiento se compromete, antes del 31 de diciembre de 1998, a llevar a cabo la elaboración de la relación de puestos de trabajo. Asimismo se compromete a presupuestar para el ejercicio de 1999 la cuantía necesaria para atender los posibles desajustes entre el catálogo de puestos de trabajo y la relación de dichos puestos de trabajo, que se aprobará antes del 31 de diciembre de 1998. En ningún caso, estas cuantías presupuestarais afectarán a lo establecido en la disposición adicional tercera.

Disposición transitoria segunda

A la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo la denominación que se empleará para todo el personal dependiente del Excmo. Ayuntamiento (funcionarios y laborales), será la de Empleados Públicos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos acuerdos, disposiciones o resoluciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Convenio Colectivo.

RESOLUCION de 17 de agosto de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Industrias de panadería, para la provincia de Cáceres (Expte. 23/98).

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 23/98. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de para las INDUSTRIAS DE PANADERIA, que fue suscrito con fecha 8 de julio de 1998 entre representantes de la Asociación Empresarial de Panaderos y de la Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2 Bc) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 06-06-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E.

17-05-1995); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 09-05-1995); Decreto 76/1995 de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 03-08-1995); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-02-1996).

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción, en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 23/98 y Código de Convenio 1000215, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, a 17 de agosto de 1998.

El Director General de Trabajo,
Por Ausencia,
(Orden de 13-07-98) (D.O.E. 18-07-98),
El Director General de la Función Pública,
JOSE M.ª RAMIREZ MORAN

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO PRELIMINAR: A) El presente convenio se suscribe entre las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO. y la Federación Empresarial Cacerense.

B) Al no contener cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T. dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 1.—AMBITO DEL CONVENIO.

El presente Convenio es de aplicación a todas las empresas que se dediquen a la fabricación del pan en la provincia, así como a los trabajadores que presten sus servicios sujetos a la vigente Reglamentación de Trabajo de Panadería.

Lo determinado en los artículos de este Convenio, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, obligará en todas sus partes a to-

das las empresas con centro de trabajo en la provincia de Cáceres, aunque sólo ocupen trabajadores autónomos, ya sea uno o varios de carácter familiar y tengan o no trabajadores por cuenta ajena a su servicio.

ARTICULO 2.—VIGENCIA Y DURACION.

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1 de enero de 1998, concluyendo su vigencia el 31 de diciembre del mismo año, siendo su duración un año.

ARTICULO 3.—TABLA SALARIAL.

Se establece como tabla salarial la que figura anexa al presente Convenio. Dicha tabla de salarios se entenderá como de salarios bases a los efectos de aplicación de los artículos 24, 25, 27, 29, 31, 39 y 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería.

ARTICULO 4.—DENUNCIA.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1999, sin necesidad de comunicación por escrito.

Las partes hacen constar su compromiso de negociar el próximo Convenio Colectivo para 1999 en fecha anterior al 28 de febrero de dicho año.

ARTICULO 5.—ANTIGÜEDAD.

La antigüedad se computará con arreglo a los años de servicio en la empresa, si bien los trabajadores que tengan ya adquirido el beneficio de antigüedad en la profesión, les será respetado y se fija en dos bienios del 5 por ciento y cuatro quinquenios del 10 por ciento, sobre el salario base, considerándose la iniciación de la profesión como máximo de fecha del 12 de julio de 1946. Sin perjuicio de los derechos adquiridos se estará a lo dispuesto en el Artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 6.—SUMINISTRO DE ESPECIE.

El Kilo de pan a que tienen derecho los trabajadores de panadería por cada día trabajado, vacaciones anuales y días de descanso semanal, también les será facilitado durante el tiempo que dure su Incapacidad Laboral Transitoria (ILT) y hasta un límite de 18 meses, siempre y cuando dicha baja sea confirmada por parte facultativo correspondiente.

ARTICULO 7.—PLUS DE DISTANCIA.

Se fija en 76 pesetas por día trabajado cuando el centro laboral esté a más de dos kilómetros del límite del casco urbano de la población donde reside el productor.

Cuando la empresa ponga a disposición de los trabajadores vehículo para el traslado de los mismos al centro de trabajo, el cómputo de la jornada laboral se iniciará a la hora fijada por la empresa para el traslado del personal.

ARTICULO 8.—INDEMNIZACION O SUPLIDO.

Se concede a todo el personal una indemnización por útiles y ropa de trabajo consistente en 4.844 pesetas mensuales, cantidad que al no formar parte integrante del salario, no cotizará a la Seguridad Social y Accidentes de Trabajo.

ARTICULO 9.—PROTECCION A LA FAMILIA.

Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos mayores de 18 años y menores de 25 sin trabajar y cursando estudios, la cantidad que por prestación con cargo a la Seguridad Social, correspondería percibir hasta los 18 años.

ARTICULO 10.—PLUS DE PRODUCTIVIDAD.

Todo productor que anticipe la entrada al trabajo por exigencias de la empresa y libre determinación del productor, antes de las cuatro de la mañana y sin rebasar las cero horas, recibirá la cantidad de 457 pesetas por día trabajado, cantidad que tiene como finalidad compensar la penosidad que supone el trabajo nocturno.

ARTICULO 11.—SIMULTANEIDAD EN EL TRABAJO DE VARIAS CATEGORIAS LABORALES.

Cuando la industria no tenga cubiertos los puestos de la plantilla, un trabajador que realice funciones distintas a las de su categoría laboral, se le debe abonar el salario que corresponda a la actividad de mayor categoría y darle de alta en la Seguridad Social con la calificación de ésta.

De la misma manera los trabajadores no podrán negarse a realizar funciones de inferior categoría por el tiempo imprescindible conservando el salario y categoría superior, siempre que dichas funciones sean actividades propias de la industria, así mismo el trabajador que efectúe alguno o varios días determinados dentro de la empresa, trabajos perfectamente diferenciados

entre los de Obrador y Servicios Complementarios, percibirá un incremento sobre su salario base y antigüedad con arreglo a la escala siguiente y según el censo de población donde esté ubicada la industria.

- * En las localidades de hasta 5.000 habitantes, 10 por ciento.
- * En las localidades de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por ciento.
- * En las localidades de 10.001 a 20.000 habitantes, 30 por ciento.
- * En las localidades de 20.001 a 40.000 habitantes, 40 por ciento.
- * En las localidades de más de 40.000 habitantes, 50 por ciento.

ARTICULO 12.—INCENTIVOS POR LA FABRICACION DE PIEZAS PEQUEÑAS.

Además de los salarios y otros complementos fijados en este Convenio, se establece que el incentivo del apartado 3 del Artículo 1 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de agosto de 1976, sea de 55 céntimos por la elaboración de cada pieza de 100 gramos o inferiores, haciendo extensiva su percepción a todo el personal de la panadería.

ARTICULO 13.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Se fija en 30 días las establecidas por la Reglamentación para el mes de mayo (San Honorato), mes de julio y mes de diciembre (Navidad), siendo percibidas en proporción al tiempo servido en la empresa.

La base para el pago de estas gratificaciones extraordinarias será el salario base según el año establecido en este Convenio más antigüedad.

ARTICULO 14.—VACACIONES Y LICENCIAS.

Las vacaciones anuales, que no podrán fraccionarse en más de dos periodos, serán de 30 días naturales para todo el personal, retribuidas a razón del salario base más antigüedad.

El trabajador avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- a) Por tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio, que serán acumulables a voluntad del trabajador con las vacaciones que el mismo tenga devengadas.
- b) Durante 3 días, que podrán ampliarse hasta 4, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de

alumbramiento de la esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nieto, abuelos o hermanos.

- c) Durante 1 día por traslado de su domicilio habitual.
- d) Durante 1 día natural en caso de fallecimiento de hermanos políticos.
- e) Durante 1 día natural en caso de matrimonio de hijos.
- f) Durante 1 día natural para celebrar la Primera Comunión de hijos.
- g) Durante 1 día natural por asuntos propios.

ARTICULO 15.—JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, siendo 1.827 horas y 27 minutos el total de horas trabajadas efectivas al año.

ARTICULO 16.—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Las condiciones que se establecen en el presente Convenio, se consideran mínimas, por lo cual, cualquier mejora que tengan establecidas anteriormente o que se establezca, ya sea por decisión de las empresas, contrato individual de trabajo o legislación estatal, prevalecerán sobre las aquí establecidas.

ARTICULO 17.—ELABORACION DE PAN DOBLE.

Con el fin de que los trabajadores puedan disfrutar de descanso las 14 fiestas de límite legal, es decir, las 12 fiestas nacionales y las 2 locales, los días inmediatamente anteriores a las mismas, se hará elaboración doble de pan.

La fiesta de San Honorato se celebrará en domingo y cuando no coincida el día 16 de mayo en tal festividad, la elaboración del doble se hará el sábado inmediatamente posterior, para que pueda ser descansado el domingo.

Se ampliarán los dobles de pan previstos a todos los domingos comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de octubre para el año de vigencia de este Convenio.

En el caso de que durante la vigencia del Convenio y durante el periodo establecido para dobles, se introdujera algún panadero en las localidades afectadas por el Convenio, surtiendo pan del día en uno de los señalados para doble, esta cláusula quedará sin efecto.

ARTICULO 18.—REVISION SALARIAL.

Los conceptos retributivos del presente Convenio no serán obje-

to de revisión con motivo del incremento del IPC durante su vigencia.

ARTICULO 19.—RECONOCIMIENTO MEDICO.

Todos los trabajadores tendrán un reconocimiento médico anual obligatorio en el Instituto de Higiene y Seguridad Social en el Trabajo.

ARTICULO 20.—JUBILACION.

Mediante mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador y nunca de manera unilateral, podrán pactarse jubilaciones anticipadas con las siguientes indemnizaciones por parte de la empresa:

- * A los 60 años, 8 mensualidades.
- * A los 61 años, 7 mensualidades.
- * A los 62 años, 6 mensualidades.
- * A los 63 años, 5 mensualidades.
- * A los 64 años, 4 mensualidades.

ARTICULO 21.—OTRAS RETRIBUCIONES.

- 1) El maestro encargado recibirá además de su salario, la cantidad de 115 pesetas diarias, siempre que estén a sus órdenes 5 o más trabajadores.
- 2) El transportador de pan a despachos y el repartidor a domicilio, que realicen su cometido conduciendo vehículos, les será asimilado el sueldo de chófer.

ARTICULO 22.—PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO.

Las empresas sometidas a este Convenio deberán concertar en el plazo de 45 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, un seguro colectivo que cubra el riesgo por muerte e invalidez permanente absoluta por accidente de trabajo por un capital de 2.300.000 pesetas.

ARTICULO 23.—OTRAS MEJORAS ECONOMICAS (ILT).

Las empresas sometidas a este Convenio, complementarán las prestaciones de la Seguridad Social derivadas de Incapacidad Laboral Transitoria (ILT) en los casos de hospitalización mientras dure ésta, hasta alcanzar el 100 por cien del salario.

Se amplía esta cláusula a los supuestos de accidente de trabajo desde el primer día y por un mínimo de dos meses.

ARTICULO 24.—COMISION PARITARIA.

Para cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este Convenio en orden a su interpretación, se constituye una Comisión Paritaria Mixta integrada por los siguientes miembros, todos ellos integrantes y partes que conciertan este convenio, representantes de la Federación Empresarial Cacerense y de las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO.

Por parte Social:

Don Valentín Clemente Herrero y Doña Rosario Riñones Romero, en representación de CC.OO y U.G.T., respectivamente y

Por Parte Empresarial:

Don Severiano Corrales Granado y Don Manuel Delgado Pablos.

Cuando dicha Comisión tenga que intervenir en algún tema de su incumbencia, sus miembros integrantes decidirán, por mayoría absoluta, la persona que debe presidirlos, el cual tendrá voz y voto.

ARTICULO 25.—INCENTIVOS A LA CONTRATACION INDEFINIDA.

Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida en los RDL 8 y 9/1997, de 16 de mayo durante toda la vigencia del presente Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Dado que el Convenio inicia sus efectos económicos el día 1 de enero de 1998, las diferencias salariales surgidas como consecuencia de su aprobación serán las referidas únicamente al presente año y serán abonadas por las empresas a sus trabajadores en el plazo de 30 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION FINAL.

En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de Panadería, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Cáceres a 8 de julio de 1998.

CATEGORIAS PROFESIONALES	1995		1996	
	PTAS/AÑO	PTAS/MES	PTAS/AÑO	PTAS/MES
TECNICOS:				
Jefe de Fabricación.....	1.401.134.....	93.409.....	1.450.174.....	96.678
Jefe de Taller Mecánico.....	1.356.603.....	90.440.....	1.404.084.....	93.605
ADMINISTRATIVOS:				
Jefe de Oficina y Contabilidad.....	1.385.020.....	92.334.....	1.433.496.....	95.566
Oficial Administrativo.....	1.271.288.....	84.753.....	1.315.783.....	87.719
Auxiliar de Oficina.....	1.232.214.....	82.148.....	1.275.341.....	85.023
OBREROS				
En panaderías totalmente mecanizadas:		<u>PTS/DIA</u>		<u>PTS/DIA</u>
Ayudante de Encargado.....	1.232.731.....	2.709.....	1.275.877.....	2.804
Amasador.....	1.240.567.....	2.727.....	1.283.987.....	2.822
Ayudante Amasador.....	1.240.567.....	2.727.....	1.283.987.....	2.822
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor y				
Oficial.....	1.221.957.....	2.685.....	1.264.725.....	2.779
Mecánico de 1ª.....	1.234.200.....	2.712.....	1.277.397.....	2.807
Mecánico de 2ª.....	1.221.956.....	2.685.....	1.264.724.....	2.779
Mecánico de 3ª.....	1.218.527.....	2.678.....	1.261.175.....	2.772
Peón.....	1.218.527.....	2.678.....	1.261.175.....	2.772
En las restantes panaderías:				
Maestro Encargado.....	1.283.177.....	2.820.....	1.328.088.....	2.919
Oficial de Pala.....	1.269.464.....	2.790.....	1.313.895.....	2.888
Oficial de Masa.....	1.256.730.....	2.762.....	1.300.716.....	2.859
Oficial de Mesa.....	1.246.444.....	2.739.....	1.290.070.....	2.835
Ayudante.....	1.236.649.....	2.718.....	1.279.932.....	2.813
Aprendiz de primer año.....	818.393.....	1.798.....	847.037.....	1.861
Aprendiz de segundo año.....	896.755.....	1.971.....	928.141.....	2.040
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:				
Mayordomo.....	1.256.730.....	2.762.....	1.300.716.....	2.859
Chófer.....	1.269.464.....	2.790.....	1.313.895.....	2.888
Vendedor en establecimiento.....	1.240.567.....	2.727.....	1.283.987.....	2.822
Transportador pan a despachos.....	1.256.730.....	2.762.....	1.300.716.....	2.859
Repartidor a domicilio.....	1.240.567.....	2.727.....	1.283.987.....	2.822
Personal de limpieza.....	1.200.406.....	2.638.....	1.242.420.....	2.730

NOTA: No existen tablas salariales referidas a 1997, ya que no se negoció el Convenio.

ANEXOTABLA SALARIAL 1998

<u>CATEGORIAS PROFESIONALES</u>	<u>PTAS/AÑO</u>	<u>PTAS/MES</u>
<u>TECNICOS</u>		
Jefe de Fabricación.....	1.515.432.....	101.029
Jefe de Taller Mecánico.....	1.467.268.....	97.817
<u>ADMINISTRATIVOS</u>		
Jefe de Oficina y Contabilidad.....	1.498.003.....	99.886
Oficial Administrativo.....	1.374.993.....	91.666
Auxiliar de Oficina.....	1.332.731.....	88.849
<u>OBREROS</u>		
En panaderías totalmente mecanizadas		<u>PTS/DIA</u>
Ayudante de Encargado.....	1.333.291.....	2.930
Amasador.....	1.341.766.....	2.949
Ayudante Amasador.....	1.341.766.....	2.949
Especialista.Fogonero.Gasista,Encendedor y Oficial.....	1.321.638.....	2.904
Mecánico de 1ª.....	1.334.880.....	2.933
Mecánico de 2ª.....	1.321.637.....	2.904
Mecánico de 3ª.....	1.317.928.....	2.897
Peón.....	1.317.928.....	2.897
En las restantes panaderías		
Maestro Encargado.....	1.387.852.....	3.050
Oficial de Pala.....	1.373.020.....	3.018
Oficial de Masa.....	1.359.248.....	2.988
Oficial de Mesa.....	1.348.123.....	2.963
Ayudante.....	1.337.529.....	2.940
Aprendiz de primer año.....	885.154.....	1.945
Aprendiz de segundo año.....	969.907.....	2.132
<u>SERVICIOS COMPLEMENTARIOS</u>		
Mayordomo.....	1.359.248.....	2.988
Chófer.....	1.373.020.....	3.018
Vendedor en establecimiento.....	1.341.766.....	2.949
Transportador de pan a despachos.....	1.359.248.....	2.988
Repartidor a domicilio.....	1.341.766.....	2.949
Personal de limpieza.....	1.298.329.....	2.853